



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Asunto : Conciliación prejudicial
Convocantes: **Tatiana Andrea Rubio Lesmes y Autoridad Nacional de Televisión**
Expediente : 25000-23-42-000-2015-00306-00
Tema : Pago bonificación

Procedente de la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Tatiana Andrea Rubio Lesmes y la Autoridad Nacional de Televisión, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la solicitud de conciliación (fs. 87 a 90), la situación objeto de acuerdo se origina en que la convocante solicita el pago de la bonificación y/o prestación social establecida en el Decreto 3150 de 2005 compilado por el Decreto 2699 de 2012, correspondiente al periodo durante el cual desempeño el cargo de Directora de la Autoridad Nacional de Televisión.

La Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación mediante auto del 1 de octubre de 2014 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y en diligencia del 29 de octubre de 2014 logró un acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corporación, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, 13¹ de la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de

¹ "Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

2009, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen versa con los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

En materia de conciliación prejudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991² prevé que "...podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011)", esto es, las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El numeral 5 del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, dispone que previa la suscripción de la correspondiente acta por parte de los interesados, el agente del Ministerio Público les advertirá que tal documento será remitido a la corporación o juez del conocimiento para su aprobación.

Del contenido de la solicitud de conciliación se advierte que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, de los cuales se destaca:

¹ Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ "La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparo) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las peticiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración razonada de la cuantía de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación de la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo

a) La parte demandante, quien es abogada actúa en nombre propio y le fue reconocida personería en auto del 1 de octubre de 2014.

b) Poder concedido al doctor Miguel Ángel Celis Peñaranda por el Director de la Autoridad Nacional de Televisión (Folio 96).

c) Certificación de 28 de octubre de 2014 acta N° 032 del Comité de Conciliación de la Autoridad Nacional de Televisión decidió «En consecuencia, considera la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión que podría conciliarse el pago en favor de la solicitante por valor de \$ 44.095.583, por concepto de dirección ordenada mediante el Decreto 2699 de 2012, correspondiente a 8 meses del año 2012 y un mes de 2013, según liquidación adjunta, sin lugar a reconocimiento de intereses. Igualmente debe considerarse que para el pago de los intereses se requiere un fallo judicial que nos permita ejecutarlo presupuestalmente.» (Folios 99 y 100).

d) Certificado expedido por la Coordinadora Administrativa de la Autoridad Nacional de Televisión en la que consta que la señora Tatiana Andrea Rubio Lesmes, prestó sus servicios en esa entidad desde el 19 de abril de 2012, en el cargo de Director 100-28, con una asignación básica de \$ 9.761.707 adicional a una prima técnica del 50% para un total de \$ 14.642.561 en 2012 y \$ 15.146.265 en 2013 (folios 2 a 11)

e) Solicitud de audiencia de conciliación de la señora Tatiana Andrea Rubio Lesmes a la Autoridad Nacional de Televisión (folios 87 a 90 y 93).

f) Liquidación de la presente obligación efectuada por la contadora de la sección segunda de esta Corporación conforme a lo dispuesto en auto del 28 de octubre de 2015, con una diferencia de \$ 2.926.836,73, con una liquidación de la bonificación de \$ 47.653.399,96 (folios 111 y 112).

g) Conciliación extrajudicial N° 254-2014 de la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 29 de octubre de 2014, en la que se expuso que el acuerdo

electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
(...)"

Expediente : 25000-23-42-000-2015-00306-00
Convocantes: Tatiana Andrea Rubio Lesmes contra Autoridad Nacional de Televisión

contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en dicha acta se estableció «en relación con la solicitud de conciliación que nos ocupa, el comité de conciliación, defensa judicial de la NTV en sesión del día 28 de octubre de 2014 determinó que había lugar a conciliar las pretensiones aludidas en el escrito de convocatoria reconociendo la suma de \$44.095.583. Por concepto de la bonificación de dirección ordenada mediante Decreto 2699 de 2012, correspondiente a 8 meses del año 2012 y un mes del año 2013, según liquidación adjunta, sin lugar a reconocimiento de intereses. Igualmente considero que para el pago de los intereses se requiere un fallo judicial que permita ejecutario presupuestalmente. Para efectos del pago de la suma anteriormente referida, esto es, \$ 44.095.583 la NTV procederá a efectuarlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la convocante radique en la entidad copia de la decisión que apruebe la presente conciliación.»

De las pruebas obrantes en el plenario se destaca que la señora Tatiana Andrea Rubio Lesmes, laboró para la Autoridad Nacional de Televisión en el CARGO DE Director 100-28, Y que como consecuencia de ellos solicitó la liquidación de la bonificación reconocida Y pagada a los Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos establecida en el Decreto 3150 de 2005 compilado en el Decreto 2699 de 2012.

Al respecto el citado Decreto establece:

Decreto 2699 del 21 de diciembre de 2012, modificado por el art. 16, Decreto Nacional 200 de 2014, Por el cual se complian unas disposición (Sic) en materia prestacional.

«**Artículo 1º.** La Bonificación de Dirección creada mediante el Decreto número 3150 de 2005 se reconocerá y pagará a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros, Subdirectores de Departamento Administrativo: Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, Ministro Consejero, Alto Consejero Presidencial, Secretario Privado de la Presidencia de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial, Director de Programa Presidencial, Consejero Auxiliar 1125, Subdirector General, Subdirector de Operaciones, Alto Asesor de Seguridad Nacional, Director de Programa Presidencial "Colombia Joven", Jefes de Oficina, Jefes de Área y Asesores Grados 13 y 14 de la Presidencia de la República; Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo; Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos, Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; Directores de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, el Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional destinado en Comisión para desempeñar las funciones de Jefe de la Casa Militar, Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (Icetex), Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icetes), Gerente General de la

Sociedad Hotel San Diego S. A. – Hotel Tequendama, Gerente de la Industria Militar (Indumil), Gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar, Presidente del Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (Satena), Gerente de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana (CIAC), Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes Grado 14, Subsecretarios Generales Grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes Grado 12 y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas Corporaciones y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones.

De conformidad con lo señalado en el Decreto número 3150 de 2005 la Bonificación de Dirección tendrá el carácter de prestación social y será equivalente a cuatro (4) veces la remuneración mensual compuesta por la asignación básica, los gastos de representación y la prima técnica cualquiera que sea el concepto por el cual se confirió, se pagará en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año y no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestaciones, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos.

Parágrafo 1º. Los empleados a que se refiere el presente artículo, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Parágrafo 2º. Quienes desempeñen los empleos de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) Director General y Presidente de Agencia Estatal de Naturaleza Especial, Gerente y Presidente de las entidades que se rigen por el Decreto número 508 de 2012 y por las disposiciones que la modifiquen, Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos S. A. Ecopetrol S. A, Gerente General del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), Presidente de la Previsora S. A., Compañía de Seguros, Presidente Fiduciaria La Previsora S. A. (Fiduprevisora), Presidente de Positiva Compañía de Seguros S. A., Presidente de la Central de Inversiones S. A. (CISA) y Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), continuarán percibiendo la Bonificación de Dirección en las mismas fechas, términos y condiciones que hasta la fecha se les viene reconociendo y será equivalente a cuatro (4) veces la remuneración mensual compuesta por la asignación básica más los gastos de representación.

Artículo 2º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.»

A partir de las anteriores advertencias, surge claramente para esta Sala que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es contrario a la ley, ya que resulta procedente el reconocimiento de la bonificación para quienes hayan desempeñado el cargo de Directores, como en este caso ocurrió con la convocante.

En la sentencia de constitucionalidad C – 580 del 7 de mayo de 2013, la cual obra en el plenario, se demandó la inconstitucionalidad de algunas normas de la Ley 1507 de 2012, con el

Expediente : 25000-23-42-000-2015-00306-00
Convocantes: Tatiana Andrea Rubio Lesmes contra Autoridad Nacional de Televisión

fin de obtener un pronunciamiento sobre la autonomía de algunos asuntos como el presupuestal, la cual se negó, por lo cual la Bonificación de Dirección se incluyó en el presupuesto de gastos de la entidad, razón por la que se decidió conciliar dicho emolumento, a fin de no desconocer el derecho de la señora Tatiana Andrea Rubio.

Sin embargo, según liquidación realizada por la contadora de la sección segunda de este Tribunal en atención a proveído de 28 de octubre de 2015 (folio 109), en el que se le solicitó la verificación del reconocimiento de la bonificación obrante en los folios 99 y 100 que sirvió de fundamento del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se pudo determinar una diferencia de \$ \$2.926.836,73 (folios 111 y 112).

En estas condiciones el pacto conciliatorio se aprobará por la suma equivalente a \$ **44.095.583**, en los demás términos indicados en el acta de conciliación de 29 de octubre de 2014, con la advertencia de que aquel y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13⁴ del Decreto 1716 de 2009.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, suscita el 29 de octubre de 2014, entre la señora Tatiana Andrea Rubio Lesmes y la Autoridad Nacional de Televisión, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$\$ **44.095.583**) y en los demás términos previstos en el acuerdo conciliatorio.

Segundo: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero: En firme este proveído, por secretaría comuníquese a la Autoridad Nacional de Televisión, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

⁴ "Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".

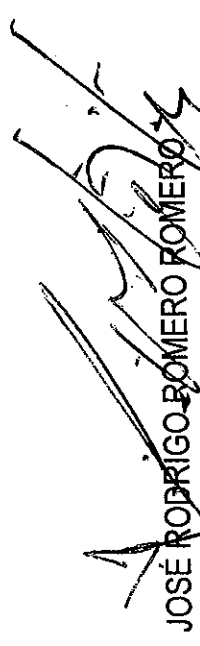
611

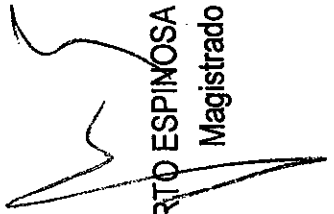
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


LUIS GILBERTO ORTEGÓN
Magistrado


JOSE RODRIGO ROMERO
Magistrado


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Trabaja Administrativa y Contable
Sección Seguridad
NOTIFICACION POR ESTADO

[Handwritten signature]

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
de 07 FEB 2017

Oficial Mayor

[Handwritten signature]